

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR ADAMO TELECOM IBERIA, S.A.U. CONTRA NONE-TEC TELECOM, S.L., EN RELACIÓN CON EL IMPAGO DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS PRESTADOS POR EL PRIMERO

(CFT/DTSA/131/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
Primero. Escrito de interposición de conflicto de acceso	3
Segundo. Período de información previa y requerimientos de información a los interesados	3
Tercero. Contestación al requerimiento de información	3
Cuarto. Nuevo requerimiento de información a Adamo y reiteración de requerimiento de información a None-Tec.	4
Quinto. Contestación a los requerimientos de información	4
Sexto. Comunicación a los interesados del inicio del conflicto de acceso.....	4
Séptimo. Trámite de audiencia	4
Noveno. Declaración de confidencialidad	4
Décimo. Informe de la Sala de Competencia	4
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	5
Primero. Objeto del procedimiento	5
Segundo. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable.....	5
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	6
Único. Valoración de la solicitud de Adamo	6
RESUELVE.....	8

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Escrito de interposición de conflicto de acceso

En fecha 5 de marzo de 2024 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Adamo Telecom Iberia, S.A.U. (Adamo) mediante el cual planteó un conflicto de acceso contra None-Tec Telecom, S.L. (None-Tec), debido al impago de varias facturas correspondientes a los servicios de acceso a redes de comunicaciones electrónicas prestados por aquella entidad a ésta.

En concreto, Adamo alegaba el impago por parte de None-Tec de varias facturas devengadas entre junio de 2020 y el 12 de enero de 2024, por un importe total de **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**, por lo que solicitaba a la CNMC que autorice la desconexión de los servicios de acceso a la red de fibra óptica prestados por Adamo a None-Tec.

Segundo. Período de información previa y requerimientos de información a los interesados

Mediante sendos escritos de fecha 3 de abril de 2024, se notificó a los interesados el inicio de un período de información previa (IFP/DTSA/006/24), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LPAC¹, otorgándoles un plazo de diez días para que realizasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Asimismo, en dicho escrito se requirió a los operadores interesados para que aportaran determinada información necesaria para determinar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de conflicto, en atención a la relación contractual existente entre las partes interesadas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC.

Tercero. Contestación al requerimiento de información

Con fecha 17 de abril de 2024 tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito de Adamo, por el que daba contestación al requerimiento de información mencionado en el antecedente anterior.

None-Tec no dio contestación al requerimiento formulado.

¹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39>

Cuarto. Nuevo requerimiento de información a Adamo y reiteración de requerimiento de información a None-Tec.

En fecha 26 de abril de 2024 fue efectuado nuevo requerimiento de información a Adamo y reiterado el requerimiento de información anterior a None-Tec.

Quinto. Contestación a los requerimientos de información

En fechas 3 y 7 de mayo de 2024, None-Tec y Adamo contestaron a los requerimientos de información mencionados en el antecedente anterior.

Sexto. Comunicación a los interesados del inicio del conflicto de acceso

En fecha 9 de mayo de 2024 fue comunicado a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la LPAC, el inicio del procedimiento de conflicto.

Séptimo. Trámite de audiencia

El 9 de julio de 2024, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se comunicó a los interesados en el presente procedimiento el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles 10 días de plazo para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Transcurrido dicho plazo, ninguna de las partes interesadas ha efectuado alegaciones.

Noveno. Declaración de confidencialidad

En fecha 5 de agosto de 2024 fue declarada la confidencialidad de determinada información aportada por las partes durante el curso del procedimiento, por afectar al secreto comercial o industrial de dichas empresas.

Décimo. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes resultan de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene por objeto resolver el conflicto de acceso interpuesto por Adamo contra None-Tec, por el impago de los servicios mayoristas de acceso prestados por aquélla a ésta.

Segundo. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, *correspondiéndole a la CNMC “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[2], y su normativa de desarrollo”*.

Según lo dispuesto en los artículos 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), este organismo es competente para resolver los conflictos que se susciten, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión.

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la LCNMC disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para resolver el conflicto de acceso interpuesto por Adamo contra None-Tec.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

² Actualmente, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Único. Valoración de la solicitud de Adamo

Como se ha señalado, Adamo ha solicitado a la CNMC autorización para cesar en la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones a None-Tec, por impago de tales servicios, y poder resolver en consecuencia la relación contractual que mantienen ambos operadores. Según Adamo, None-Tec le adeudaba **[CONFIDENCIAL TERCEROS]** euros a fecha 12 de enero de 2024.

Ha de estarse en estos casos al acuerdo existente entre ambas entidades. Por la documentación aportada y la explicación dada por Adamo, el contrato suscrito es para el acceso por parte de None-Tec³ a la red de fibra óptica de Adamo⁴, para la prestación de los servicios minoristas de la primera, y prevé lo siguiente:

- La cláusula 14.1 e) del acuerdo señala, como causa de extinción del mismo, la “**[CONFIDENCIAL TERCEROS]**”.
- Adicionalmente, se añade en la citada cláusula 14.1 que “**[CONFIDENCIAL TERCEROS]**”.

Según el contrato analizado y el resto de la información aportada por Adamo junto a su escrito de interposición del conflicto y escritos de contestación a los requerimientos de información formulados por la CNMC (copia de las facturas impagadas y burofax de fecha 31 de marzo de 2022 y correos electrónicos intercambiados entre ambas entidades) en el marco del expediente IFP/D TSA/006/24, None-Tec habría impagado los servicios mayoristas prestados por Adamo, existiendo concretamente un impago total de **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]** euros a fecha de la contestación de Adamo al último requerimiento de información formulado por la CNMC (7 de mayo de 2024).

Tras dársele traslado a None-Tec del escrito de interposición del conflicto por Adamo, y en contestación al requerimiento de información formulado por la CNMC, aquélla

³ None-Tec es un operador inscrito en el Registro de Operadores para el desempeño de varias actividades: <https://numeracionyoperadores.cnmc.es/operadores/B-55738561?p=operadores>.

⁴ Adamo es un operador inscrito en el Registro de Operadores para el desempeño de varias actividades: <https://numeracionyoperadores.cnmc.es/operadores/A-65232357?p=operadores>.

reconoce en su escrito de fecha 3 de mayo de 2024 el impago invocado por Adamo y no aporta justificación objetiva alguna del mismo que aconseje la denegación de la solicitud de desconexión.

None-Tec no ha presentado observaciones adicionales en el seno del presente conflicto y tampoco ninguna de las entidades interesadas ha efectuado alegaciones al informe de audiencia emitido por la DTSA.

Por todo lo anterior se concluye que debe permitirse a Adamo que cese en la prestación de los servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas a None-Tec, al no haberse dado cumplimiento a la obligación esencial de pago y a lo establecido para estos supuestos en el acuerdo mayorista existente entre ambas entidades.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC⁵ ha venido rechazando que los operadores tengan la obligación de soportar impagos por la prestación de servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas -valga, por todas, la última Resolución de la CNMC en esta materia, de fecha 13 de junio de 2024⁶. Asimismo, cabe citar la recientemente aprobada Comunicación de la CNMC núm. 2/2024, de 2 de julio, por la que se publican las Directrices relativas a la resolución de conflictos en materia de impagos de servicios mayoristas de acceso a redes de comunicaciones electrónicas, en la que se resumen los criterios seguidos en la resolución de estos conflictos y se incluye una guía de actuación.

Por último, debe tenerse en cuenta que una consecuencia inmediata y relevante de la eventual resolución del contrato con Adamo será la imposibilidad de None-Tec de continuar prestando sus servicios minoristas a través de la red de Adamo.

Por ello, se recuerda que Adamo debe continuar prestando los servicios mayoristas de telecomunicaciones a None-Tec durante el periodo establecido por la presente resolución, como medida necesaria para salvaguardar y garantizar el derecho de los clientes finales de None-Tec a los servicios de comunicaciones electrónicas.

Por otro lado, se recuerda a None-Tec que, de conformidad con el artículo 9.3 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, esta entidad deberá comunicar a sus usuarios finales la finalización en su caso de la prestación del servicio minorista con un mes de antelación a dicha finalización, con el objetivo de que sus clientes puedan valorar y decidir con cierto margen de tiempo la contratación

⁵ Como, anteriormente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

⁶ Expediente CFT/DTSA/338/23.

con otro operador de telecomunicaciones, solicitando la portabilidad de su número, o darse de baja.

En definitiva, en el presente caso, procede autorizar a Adamo a finalizar la prestación de los servicios mayoristas contratados a None-Tec, una vez transcurrido el plazo de un mes y una semana desde la notificación a ésta de la presente Resolución, extremo que se notificará a Adamo. Con dicho plazo se permite a None-Tec tener un margen suficiente para hacer frente a sus obligaciones contractuales, si no hubiera actuado ya para prevenir las consecuencias de la desconexión de la red de Adamo.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO. Autorizar a Adamo Telecom Iberia, S.A.U. a cesar en la prestación de servicios mayoristas a None-Tec Telecom, S.L, una vez transcurrido el plazo de un mes y una semana desde la notificación a ésta de la presente Resolución, extremo que se notificará a Adamo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados Adamo Telecom Iberia, S.A.U y None-Tec Telecom, S.L.U, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.